

LEY XVIII - N.º 38

ARTÍCULO 1.- Establécese el uso de una señal permanente o móvil que represente el símbolo de sordera en los vehículos conducidos por personas sordas o hipoacúsicas, la que debe estar en lugar visible y conforme a los requisitos de su reglamentación.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por señal permanente aquella que se adhiere al vehículo de propiedad o uso frecuente de las personas sordas o hipoacúsicas.

Se entiende por señal móvil aquella que se traslade a cualquier vehículo conducido por personas sordas o hipoacúsicas.

ARTÍCULO 3.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 4.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1) definir los requisitos de emisión de la señal;
- 2) establecer los tipos de materiales para la producción de la señal y las características propias que la identifiquen reglamentariamente, en coordinación con la comunidad sorda;
- 3) realizar campañas de educación y concientización vial con la finalidad de dar a conocer los objetivos y alcances de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.